

LEY VIII - N° 6

(Antes Ley 381)

ARTÍCULO 1.- A cada escuela oficial, primaria o secundaria, ubicada en zona rural o urbana, o cooperadora de las mismas que lo soliciten se le otorgará en uso un mínimo de ocho (8) hectáreas de tierra que serán destinados a forestación y reforestación.

ARTÍCULO 2.- El Estado Provincial o municipal, si correspondiere, proveerá la superficie aludida, la que de ser factible, deberá hallarse en las cercanías o adyacencias del establecimiento. En el supuesto de que el predio se encuentre a más de dos (2) kilómetros de la escuela, el ente administrador arbitrará los medios para el traslado de los educandos que han de laborar la fracción de que se trata.

ARTÍCULO 3.- Podrán participar en las tareas respectivas, a razón de ocho (8) horas semanales los alumnos primarios a partir del 4º grado y desde el 1º año; los secundarios.

ARTÍCULO 4.- Anualmente el ente administrador procederá a efectuar el desmonte de una (1) hectárea en la que se implantarán espacios destinados a pulpa de papel o maderables.

ARTÍCULO 5.- Los gastos que demande el desmonte, preparación y marcación, serán soportados por el ente administrador.

ARTÍCULO 6.- Las mudas o semillas que se requieran, serán proveídas, gratuitamente, por el vivero oficial que pertenezca al Gobierno de la Provincia o alguno de sus entes-centralizados o descentralizados.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio del Agro y la Producción designará Asesores Inspectores con título de ingeniero agrónomo, agrónomo o maestro normal rural, quienes tendrán a su cargo todas las tareas de información, asesoramiento, contralor, etc., para el logro del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- El mismo Ministerio proveerá, sin cargo alguno, los materiales destinados a combatir cualquier tipo de plagas que ataquen las implantaciones de que se trata.

ARTÍCULO 9.- El importe resultante de la venta del raleo, parcial o total, que debe efectuarse de acuerdo a las normas técnicas, y vendido a Papel Misionero S.A. o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma,

será percibido por el ente administrador el que será destinado a la construcción, reparación o mantenimiento de los edificios escolares, o equipamientos de material didáctico.

ARTÍCULO 10.- Quedan eximidos de todo impuesto, tasa o aforo las especies desmontadas, sean maderables o no, y su comercialización será libre para el ente administrador el que destinará los importes percibidos al mantenimiento de la porción respectiva.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley, teniendo en cuenta los lineamientos generales y objetivos expuestos en la fundamentación del proyecto.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.